

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 06 de julio de 2019.

No. 54

Folleto Anexo

ACUERDO N° 145/2019

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN
Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 93, fracciones IV y XLI y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, fracciones IV y VII, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y

CONSIDERANDO

Históricamente las personas con discapacidad suelen tener menos oportunidades económicas, limitados accesos a la educación e índices de pobreza más altos. Actualmente el número de personas con discapacidad asciende a 356,000 personas en el Estado de Chihuahua, es decir más del diez por ciento de la población.

El Ejecutivo del Estado de Chihuahua a mi cargo está convencido de la necesidad de promover y proteger el respeto pleno de los derechos humanos, refrendando su compromiso de salvaguardar, a través de sus instituciones, los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consciente de las barreras que enfrentan las personas con discapacidad, limitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones, reafirma su convicción por mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, contemplando en su Plan Estatal de Desarrollo, acciones que contribuyen a su inclusión social.

Dentro de un marco de concertación con la sociedad civil, a fin de hacer efectivos estos derechos, la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua en su artículo cuarto transitorio contiene la obligación de expedir el reglamento en un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor.

En virtud de lo anterior, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO No. 145/2019

Único.- Se expide el Reglamento de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social, y de observancia general en todo el Estado, tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, garantizando así la promoción y eficacia del conjunto de derechos de las personas con discapacidad, por medio del diseño y operación de políticas institucionales orientadas en reducir y erradicar la inequidad y desigualdad.

Artículo 2. El presente Reglamento establece las bases de coordinación y colaboración entre los entes públicos, privados y del sector social, los cuales a través del Consejo, o por medio de los diversos mecanismos de participación ciudadana planteados por la Ley, garanticen la intervención de las personas con discapacidad, así como su inclusión y desarrollo.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contempladas en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Alternancia.-** Proceso de selección periódica para el cambio de representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil como miembros del Consejo de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad.
- II. **Certificado de Discapacidad.-** El certificado de discapacidad es un documento oficial que acredita la condición legal de persona con discapacidad, a la que se concede un grado de discapacidad concreto.
- III. **Comités, Subcomisiones y Grupos de Trabajo.-** Conjunto de personas designadas por el Consejo para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado para ejercer determinadas competencias tanto permanentes como transitorias sobre algún tema o asunto específico.
- IV. **Consejero.-** Las y los consejeros miembros del Consejo.
- V. **Convención.-** La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.
- VI. **Discapacidad.-** Consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone

- el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- VII. Discapacidad Física.-** Secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- VIII. Discapacidad Mental.-** Alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no pueda manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impida su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- IX. Discapacidad Intelectual.-** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- X. Discapacidad Sensorial.-** Deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- XI. Discapacidad Múltiple.-** Presencia de dos o más discapacidades en la misma persona: física, sensorial, mental, sicosocial y/o intelectual; por lo que requiere de apoyos generalizados en diferentes áreas de las habilidades adaptativas y en la mayoría de las áreas del desarrollo y en consecuencia pueden tener un mayor número de barreras sociales que impiden su plena y efectiva participación.
- XII. Discapacidad Psicosocial.-** Restricción causada por el entorno social y centrada en la deficiencia temporal o permanente de la psique, lo que limita las capacidades del individuo para establecer interacciones en un entorno normalizado disminuyendo su participación plena y efectiva.
- XIII. Ley.-** Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.
- XIV. Medios de Comunicación Accesibles.-** Los reconocidos oficialmente, como el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles, así como la Lengua de Señas Mexicana que forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana y otros.

- XV. Municipio.-** División territorial administrativa en que se organiza un Estado que está regido por un Ayuntamiento.
- XVI. OSC.-** Organizaciones de la Sociedad Civil.
- XVII. Plataforma Electrónica.-** Entorno informático que utiliza sistemas compatibles y sirve como base para ejecutar determinadas aplicaciones.
- XVIII. Presidente.-** La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social ante el Consejo.
- XIX. Quórum.-** Criterio por el cual se determina la cantidad mínima obligatoria presente de miembros con derecho a voz y voto de un organismo que determina el inicio de una sesión de trabajo y la validez de sus acuerdos.
- XX. Secretaría.-** La Secretaría de Desarrollo Social.
- XXI. Secretaría Adjunta.-** Instancia de apoyo administrativo que recae en la persona titular del organismo público descentralizado, denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
- XXII. Secretaría Ejecutiva.-** Instancia de apoyo administrativo que recae en la persona titular de la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Social.
- XXIII. Sistema Estatal.-** Sistema Estatal de Información.
- XXIV. Vida Independiente.-** Es una filosofía y un movimiento de personas con discapacidad, basado en el derecho a vivir en la comunidad, incluyendo la autodeterminación, igualdad de oportunidades y autorrespeto.

Artículo 4. Los programas y demás políticas públicas establecidas en materia de discapacidad deberán encontrarse alineadas al Plan Estatal de Desarrollo y al Plan Estatal de Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad a fin de favorecer la plena inclusión de las personas con discapacidad, con base en lo establecido por el artículo 4 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

Artículo 5. La interpretación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponderá al Consejo, previa opinión de aquellas dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal a las que conforme a su ámbito de competencia les corresponda pronunciarse.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 6. El Consejo estará integrado, además de lo establecido en el artículo 31 de la Ley, por doce OSC que representen las categorías de discapacidad física,

sensorial, mental, intelectual, psicosocial o múltiple y tomando en consideración las regiones que contemple el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 7. Se convocará a las organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad a participar en el proceso de elección a través del sitio oficial de la Secretaría, de los medios de comunicación electrónicos y de los principales periódicos en el Estado de Chihuahua.

Artículo 8. La elaboración de la convocatoria para la elección de las organizaciones a integrar el Consejo será responsabilidad de la Subcomisión que para este fin designe el Consejo.

Artículo 9. En los períodos de alternancia, a partir de la instalación del Consejo, se elegirán hasta seis OSC.

Artículo 10. Cuando no participe en la Convocatoria el número suficiente de OSC que puedan representar las regiones del Estado o los cinco tipos de discapacidad, se podrán reelegir entre las mismas OSC integrantes del Consejo que así lo acepten.

Artículo 11. En caso de que alguna de las OSC que integre el Consejo decline su participación, se suplirá por la organización que preferentemente haya participado en la Convocatoria próxima anterior de su integración, que cumpla con los requisitos exigidos, que sea afín al tipo de discapacidad de la organización saliente, o por acuerdo del Consejo.

Artículo 12. La convocatoria para la elección de las organizaciones a integrar el Consejo establecerá en sus bases los siguientes requisitos:

- I. La indicación de que podrán ser Consejeros y Consejeras representantes de doce OSC legalmente constituidas que se distingan por su trabajo, solvencia moral y trayectoria; para lo cual tendrán preferencia los representantes de las OSC con igual tiempo de trabajo ininterrumpido y que realicen acciones de atención y apoyo a las personas con discapacidad, de conformidad con su objeto social;
- II. Acreditar la personalidad jurídica de su representante legal;
- III. Manifiestar formalmente su interés por participar en el Consejo;
- IV. Precisar sus datos y presentar documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos; y

- V. Manifestar bajo protesta de decir verdad, que tiene pleno conocimiento que su participación, en caso de resultar electa su organización, será de carácter honorífico y por lo tanto no recibirá ninguna remuneración a cambio.

Artículo 13. El procedimiento para la elección de las organizaciones a integrar el Consejo tendrá las siguientes etapas:

- I. Redacción y publicación de la Convocatoria;
- II. Período de recepción de solicitudes;
- III. Nombramiento de las personas responsables, lugar y forma de entrega de los documentos;
- IV. Verificación del cumplimiento de los requisitos solicitados en la Convocatoria;
- V. Publicación en la página oficial de la Secretaría de la lista de las OSC aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria y que podrán participar en el proceso de selección; y
- VI. Elección, bajo el principio de mayoría democrática, de las Organizaciones de la Sociedad Civil que la integren.

Artículo 14. El resultado del proceso de elección será publicado en el sitio oficial de la Secretaría y principales periódicos del Estado de Chihuahua; asimismo, se dará aviso oficial por escrito a todas las OSC participantes.

Artículo 15. Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Consejo contará con al menos las siguientes Subcomisiones:

- I. Accesibilidad, diseño universal y movilidad;
- II. Acceso a la justicia;
- III. Ajustes razonables y ayudas técnicas;
- IV. Comunicación;
- V. Educación incluyente;
- VI. Inclusión productiva;
- VII. Personas con discapacidad; y
- VIII. Salud.

Artículo 16. Al frente de cada Subcomisión habrá un coordinador, que se nombrará por sus integrantes.

Artículo 17. Las o los coordinadores de las Subcomisiones podrán invitar a las personas que tengan los conocimientos suficientes para el estudio y solución de asuntos específicos, provenientes de entidades públicas, privadas o sociales representadas o no en el propio Consejo, para que participen en las comisiones antes mencionadas. Dichos invitadas e invitados tendrán derecho a voz, pero sin voto, y su participación será temporal, hasta en tanto concluyen los trabajos encomendados.

Artículo 18. Las Subcomisiones deberán presentar mensualmente a las Secretarías Ejecutiva y Adjunta del Consejo, informes de los avances y resultados de los asuntos que les fueron encomendados.

CAPÍTULO III DE LA ALTERNANCIA Y PERMANENCIA DE LAS OSC EN EL CONSEJO

Artículo 19. Las elecciones de representantes de las OSC como integrantes del Consejo deberán ser alternadamente cada tres años. Su permanencia será de seis años.

Artículo 20. El número de OSC sujetas a la alternancia, será proporcional a la cantidad de aspirantes que cumplan con las disposiciones de la Ley, asegurando que esta alternancia nunca sea mayor del 50% de las organizaciones integrantes del Consejo.

Artículo 21. Los criterios que reglamentan el egreso de las OSC del Consejo, son los siguientes:

- I. Porcentaje de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como a las reuniones de comités, subcomisiones y grupos de trabajo;
- II. Antigüedad como miembro del Consejo próximo pasado;
- III. Deseo manifiesto por dejar de ser miembro del Consejo; e
- IV. Impedimento superveniente que no le permita seguir cumpliendo con los requisitos de la ley.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 22. Las y los integrantes del Consejo tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias. En el caso de las OSC foráneas podrán hacerlo en forma presencial o virtual;
- II. Firmar las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo, las cuales se publicarán en la plataforma de transparencia, conforme a la ley de la materia;
- III. Proponer al pleno del Consejo los asuntos que considere de interés relevante para su buen funcionamiento;
- IV. Aprobar los acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, los que deberán tomarse teniendo en cuenta el interés común;
- V. Emitir opiniones y formular propuestas al seno del Consejo, sobre la aplicación y orientación de las políticas de desarrollo social en los tres órdenes de gobierno;
- VI. Considerar y en su caso aprobar el calendario anual de sesiones, la integración de comités, subcomisiones y grupos de trabajo;
- VII. Participar obligatoriamente, por lo menos, en uno de los comités, VIII. subcomisiones o grupos de trabajo que se integren;
- VIII. Acreditarse, en el ejercicio de sus funciones, como miembro del Consejo ante cualquier ente público o privado; y
- IX. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y el pleno del Consejo.

Artículo 23. La o el Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Someter al Consejo, para su aprobación, el calendario anual de sesiones del mismo;
- II. Solicitar a la o al Secretario Ejecutivo que realice el informe anual de actividades del Consejo y someterlo a su consideración para aprobación;
- III. Convocar a través de la o del Secretario Ejecutivo a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y autorizar el orden del día correspondiente;
- IV. Delegar la representación del Consejo, inclusive en asuntos jurisdiccionales y
- V. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

Artículo 24. La Secretaria Ejecutiva del Consejo, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, previo acuerdo con el Presidente, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;

- II. Preparar las sesiones, recibir las propuestas de temas que les envíen quienes integran el Consejo para la conformación del orden del día, verificar el quórum, efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones del Consejo y levantar las actas correspondientes;
- III. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo;
- IV. Elaborar y firmar las actas y acuerdos que se levanten en las sesiones y remitirlos a los miembros del Consejo;
- V. Informar a la o al Presidente y a los integrantes del Consejo sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos aprobados;
- VI. Organizar los comités, subcomisiones y grupos de trabajo que autorice el Consejo;
- VII. Fungir de enlace con las instancias consultivas de otros sectores de la administración pública federal, cuando así lo decida el Consejo, en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Coadyuvar en las actividades que lleven a cabo los integrantes del Consejo, en el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Elaborar con el apoyo de los comités, las subcomisiones y los grupos de trabajo, el informe anual de actividades;
- X. Proporcionar a las y los Consejeros la información referente a los programas y acciones de desarrollo social, así como del marco jurídico de la dependencia;
- XI. Presentar a la consideración del Consejo la propuesta de los planes e informes de trabajo y actividades del Consejo;
- XII. Solicitar a las y los integrantes del Consejo la información necesaria y su documentación soporte, para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes;
- XIII. Elaborar con la participación de las OSC la propuesta del Plan Estatal de Inclusión y Desarrollo de las personas con discapacidad y armonizarlo con el Plan Nacional; y
- XIV. Las demás que le señale el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO V

DEL MECANISMO CONSULTIVO PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 25. Las personas académicas o especialistas en temas de discapacidad que formarán parte del Consejo Técnico del Mecanismo serán nombradas de conformidad con el siguiente procedimiento llevado a cabo por el Consejo Técnico:

- I. Designará una subcomisión para elaborar y publicar la convocatoria respectiva;

- II. Establecerá un período de recepción de solicitudes;
- III. Establecerá el lugar, la forma de entrega de los documentos y las personas que habrán de recibirlos;
- IV. Verificará el cumplimiento de los requisitos solicitados en la Convocatoria; así como solicitar, en cualquier momento del proceso, la documentación que se considere necesaria para su validación;
- V. Publicará en la página oficial de la Secretaría la lista de las personas académicas aspirantes, que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria y que podrán participar en el proceso de selección;
- VI. Elegirá bajo el principio de mayoría democrática, a las personas académicas que integrarán el Consejo Técnico.

Artículo 26. Las bases de la Convocatoria señalada en el artículo anterior contendrán los siguientes requisitos que deberán reunir las personas académicas que deseen formar parte del Consejo Técnico:

- I. Participar a título personal y no como representantes de organizaciones de la sociedad civil;
- II. Participar de manera honoraria sin recibir contraprestación alguna, en caso de ser designadas;
- III. Manifestar bajo protesta de decir verdad que no representa a la organización que la propuso y que está enterada del carácter honorario del cargo, en caso de ser propuesta por una organización de la sociedad civil;
- IV. Haberse distinguido por sus acciones, aportaciones y trabajo en favor de las personas con discapacidad;
- V. Contar con título universitario expedido por una institución académica con reconocimiento oficial, ya sea nacional o extranjera; y
- VI. Los participantes no podrán ser servidores públicos.

CAPÍTULO VI DEL FONDO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 27. El titular del Poder Ejecutivo administrará el Fondo Especial, mediante la creación del Comité del Fondo Especial para la Atención de Personas con Discapacidad, el cual se conformará de la siguiente manera:

- I. Presidente: Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Chihuahua;
- II. Secretario: Titular de la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la

- Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Chihuahua;
- III. Vocal: Titular de la Dirección de Desarrollo Humano e Inclusión de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Chihuahua;
 - IV. Vocal: Director o Directora General del DIF estatal; y
 - V. Vocales: Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil designadas por el Secretario de Desarrollo Social.

Las y los miembros del Comité podrán nombrar un representante con capacidad de decisión, para cada sesión, mediante oficio delegatorio.

Artículo 28. El Consejo para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad solicitará recursos del Fondo Especial para la Atención de Personas con Discapacidad, previo análisis que realice el Comité de los programas o acciones que el Consejo presente.

Artículo 29. La entrega de recursos del Fondo se sujetará a las Reglas de Operación que serán elaboradas por la Dirección de Política y Planeación Social y la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación.

Artículo 30. El Comité es el órgano supremo del Fondo y tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar los recursos financieros necesarios para cubrir los objetivos de los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad;
- II. Aprobar, rechazar o condicionar las solicitudes que se le presenten, en un término no mayor de diez días;
- III. Resolver todas las cuestiones no previstas dentro de las Reglas de Operación; y
- IV. Proponer modificaciones a las Reglas de Operación del Fondo.

Artículo 31. El Comité deberá sesionar, previa convocatoria emitida por el Secretario de este órgano, la cual deberá contener el lugar, fecha y hora de sesión, debiendo ser entregada por escrito o medio electrónico con un mínimo de 3 días hábiles de anticipación, a cada uno de los miembros.

Artículo 32. Los acuerdos que se tomen para ser válidos deberán contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las y los titulares o de los representantes de los miembros del Comité que lo conforman, entre los cuales deberá estar presente el Presidente.

En caso de empate en la votación para aprobar algún proyecto, el Presidente del Comité, hará efectivo su voto de calidad.

Artículo 33. La información acerca de los programas y acciones que se requieran se enviará por correo electrónico a los miembros del Comité para su revisión, por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 34. Se deberán de publicar en el portal de transparencia y acceso a la información pública los programas y acciones que sean requeridos y aprobados por el Comité del Fondo Especial para la Atención de Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO VII DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 35. El Consejo promoverá la formulación y suscripción de convenios en coordinación con los distintos poderes, entidades de gobierno y organismos constitucionales autónomos, a fin de que sus instancias de impartición de justicia jurisdiccionales y no jurisdiccionales desarrollen programas de capacitación y sensibilización dirigido a su personal con el objeto de proporcionar apoyo o asistencia, formulación y el seguimiento necesario respecto a los asuntos de los cuales sean parte.

Artículo 36. El poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a fin de brindar una atención de calidad a las personas con discapacidad, ofrecerán asistencia necesaria a dichas personas, a través de personas capacitadas en Sistemas de Comunicación Alfabéticos y No Alfabéticos como los descritos a continuación:

- I. Sistemas de Comunicación Alfabéticos:
 - a) Sistema dactilológico.- El alfabeto dactilológico mexicano incluye letras y números; consiste en deletrear el mensaje apoyando cada una de las letras o escribir con los dedos de las manos sobre la palma de la mano
 - b) de la persona con discapacidad auditiva y visual, a fin de que pueda captarlas táctilmente.
 - c) Escritura en letras mayúsculas o dedo como lápiz.- Para personas sordas y ciegas o sordas con debilidad visual, que ya conozcan las letras mayúsculas del alfabeto. Se escribe en la palma de la mano letra por letra con el dedo índice.
 - d) Subtitulados.- Consiste en pasar títulos de lo que están hablando los personajes en un producto audiovisual. Está indicado para personas con discapacidad auditiva.

- e) Lectura fácil.- Los textos en ella están redactados en un lenguaje resumido y sencillo para que puedan ser comprendidos por personas con problemas cognitivos o discapacidad intelectual.

II. Sistemas No Alfabéticos o Signados:

- a) Lengua de Señas Mexicana o LSM.- Es el medio de comunicación de personas con discapacidad auditiva; consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.
- b) Braille manual.- Este sistema para personas con ceguera, está diseñado para ser utilizado a través del tacto, por medio de puntos en relieve. La unidad básica o signo generador es el cajetín o celdilla.
- c) Audio-descripción.- Enfocado a personas con discapacidad visual, consiste en la descripción de películas o contenidos de imagen, por medio de los cuales se va narrando lo que pasa en pantalla.

Artículo 37. El Consejo promoverá, en colaboración con la Coordinación Estatal de Protección Civil, la capacitación del personal de las dependencias obligadas sobre las medidas de protección extraordinarias tendientes a brindar apoyo a las personas con discapacidad, respecto a cualquier siniestro o situación de vulnerabilidad, según lo establecido en el artículo 54, fracción II de la Ley.

CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 38. El Sistema Estatal tiene como finalidad la recopilación y concentración de información que facilite la creación, desarrollo e implementación de políticas institucionales destinadas a promover los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 39. El Sistema Estatal obtendrá la información necesaria para el diagnóstico, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para las personas con discapacidad de las Instituciones Federales, Estatales y Municipales encargadas de captar, procesar, sistematizar y generar dicha información.

Artículo 40. El Sistema Estatal estará integrado por cada uno de los datos, resultados e información contenida dentro del artículo 56 de la Ley.

Artículo 41. El Sistema Estatal deberá ser nutrido cada tres meses por cada una de las dependencias, organismos u organizaciones que integran el Consejo.

Artículo 42. La implementación y administración de la plataforma electrónica del Sistema Estatal de Información estará a cargo de un área especializada de la Secretaría, coordinada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien deberá elaborar los datos de los usuarios y sistemas de seguridad por medio de los cuales los sujetos obligados podrán alimentar, modificar o en su caso sustituir datos o ampliar registros.

Artículo 43. Los sujetos obligados de conformidad a la Ley y al presente Reglamento, deberán proporcionar la información requerida en la plataforma diseñada previamente por la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

Artículo 44. La información contenida en el Sistema Estatal podrá ser consultada a través de medios electrónicos, y estará dirigida al público en general, siendo esta de fácil acceso y comprensión atendiendo a los distintos tipos de discapacidad. Queda sujeta a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPÍTULO IX DEL PADRÓN ESTATAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 45. El Padrón Estatal de Personas con Discapacidad formará parte del Sistema Estatal de Información Sobre la Discapacidad, en los términos de los artículos 58 y 59 de la Ley.

Artículo 46. El Padrón estará conformado por:

- I. Una lista que contenga los datos recopilados por el Consejo Estatal de Población del Estado de Chihuahua sobre personas con discapacidad en los términos del artículo 93, fracción II de la Ley General de Población.
- II. Una lista de las personas atendidas a través de los programas, proyectos y acciones de la política estatal en esta materia, que integrará el área especializada del Sistema Estatal de Información de la Discapacidad de la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención de la Discriminación, y coordinada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo. Esta información será proporcionada a través de los padrones de beneficiarios de las distintas dependencias del Gobierno Estatal.

- III. Una lista de las OSC, que incluirá los datos de las que reciban recursos públicos, apoyos en especie o servicios de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
- IV. Una lista de las OSC que trabajan para la discapacidad basada en la información que proporcione la Junta de Asistencia Social Privada del Estado, el DIF Estatal, el Departamento de Vinculación de la Secretaría y la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención de la Discriminación. Toda esta información será canalizada al área especializada para el Sistema Estatal de Información de la Discapacidad.

Artículo 47. La información referente a estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad se producirá con la participación de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Artículo 48. La Secretaría de Educación y Deporte, implementará acciones para la detección temprana de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que canalizará al sector salud, para su diagnóstico médico y en su caso su atención, certificación y registro como persona con discapacidad.

Artículo 49. El Padrón Estatal de Personas con Discapacidad estará en concordancia con el Registro Nacional de Población con Discapacidad.

Artículo 50. El Padrón Estatal se mantendrá actualizado a través de los registros administrativos de Certificación de Discapacidad del Sector Salud, que deberán incluir la Clave Única de Registro de Población de las personas con discapacidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 del 25 de junio de 2005.

TERCERO.- El cincuenta por ciento de las Organizaciones de la Sociedad Civil que integren el Consejo en el período inicial de su funcionamiento durarán solo tres años.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTR. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL. DR. VÍCTOR MANUEL QUINTANA SILVEYRA. Rúbrica.